



RAD No. 08-001-31-05-015-2020-00101-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CARDOZO VELÁSQUEZ

DEMANDADO: GLADYS MARGARITA PEREIRA DE TURBAY, ZOILA YANETH TURBAY PEREIRA, ALEXANDRA CECILIA TURBAY PEREIRA, YESITH SALOMÓN TURBAY PEREIRA y JOSÉ FERNANDO TURBAY PEREIRA

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, once (11) de Septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado todo el trámite de notificación respecto de los demandados ALEXANDRA TURBAY PEREIRA, YESITH TURBAY PEREIRA Y JOSÉ TURBAY PEREIRA.

En efecto, revisado el proceso, se observa que a través de auto de 1 de noviembre de 2022 se dio por contestada la demanda por parte de ZOILA JANETH TURBAY PEREIRA, GLADYS MARGARITA PEREIRA DE TURBAY, y se ordenó “...la notificación personal por parte del Despacho a los demandados, Alexandra Turbay Pereira, Yesith Turbay Pereira y José Turbay Pereira...”

Dentro del expediente, no consta la ejecución de la anterior orden por lo que se entiende que los señores Alexandra Turbay Pereira, Yesith Turbay Pereira y José Turbay Pereira, no han sido notificados del auto admisorio de la demanda. Lo que significa que no está trabada la Litis, por lo que no existe contestación de la demanda, y no está pendiente la celebración de la primera audiencia.

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

*“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

*a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*

*b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo*



*77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." (Subrayas del Despacho)*

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentran notificadas todos los demandados, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

Aparte de lo anterior, dentro del expediente no consta el auto de 25 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones y desanotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-015-2020-00101-00